

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente a la sentencia de tutela N° 177 proferida el **13 de septiembre de 2022**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 18 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| ACCIONANTE | DIDIER MEJÍA VALENCIA didiermejiavalencia72@gmail.com |
| ACCIONADA | SALUDTOTAL EPS |
| VINCULADA | DIAGNOSTIMED |
| RADICADO | 17001-40-03-006-2022-00581-02 |
| SENTENCIA | 159 |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SALUDTOTAL EPS**, frente al fallo de tutela N° 177 proferido el **13 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **DIDIER MEJIA VALENCIA** en busca de la protección de su derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**, además, para que se ordene a la entidad accionada le programe y realice **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA TORÁCICA CON CONTRASTE – BAJO SEDACIÓN – CONTROL CON RESULTADOS”** y le suministre tratamiento integral respecto de la enfermedad que padece.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones, el accionante expuso que tiene 36 años, se encuentra afiliado a la EPS SALUDTOTAL fue diagnosticado con **“ESCOLIOSIS TORACOGENICA”** y a pesar que desde el 13 de julio de 2022 el médico tratante para tratarla le prescribió los anotados servicios médicos, la entidad prestadora de servicios de salud accionada ha dilatado su efectiva realización.

2.3. Tramite de instancia

Con reparto del 5 de septiembre de 2022 fue asignada la presente acción de tutela al despacho de primera instancia y en la misma calenda se admitió.

2.4. Intervenciones

SALUDTOTAL EPS expuso que el servicio médico pretendido por el señor DIDIER MEJIA VALENCIA cuenta autorización y programación para el 9 de septiembre de 2022. Por lo expuesto estima que la presente acción de tutela es improcedente ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados y que se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado y no concederse tratamiento integral.

2.5. Decisión de primera instancia:

Con sentencia de tutela del **13 de septiembre de 2022**, la juez a quo, dispuso el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD** y **VIDA** del señor **DIDIER MEJÍA VALENCIA** en consecuencia ordenó a **SALUDTOTAL EPS** realizarle de forma efectiva **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA TORAXICA CON CONTRASTE CON SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO”** y suministrarle tratamiento integral respecto de los servicios médicos que se deriven de la realización del anotado servicio médicos.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó la anotada sentencia de tutela, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos

que no cuentan con prescripción médica y porque no existe omisión en la prestación de los servicios médicos demandados en favor del señor DIDIER MEJÍA VALENCIA, toda vez ya fueron autorizados y programados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre al señor DIDIER MEJÍA VALENCIA tratamiento integral.

3.2. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual creado para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares autorizados por la ley, procedencia que se encuentra regulada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios

El artículo 49 de la Constitución establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma junto con la estructuración del SGSS en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen definidas funciones a diferentes actores del sistema con el fin de materializar el citado derecho, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por sus afiliados, así se tiene lo siguiente:

“Artículo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y

girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud, tenemos que:

i) Mediante acuerdo 32 del 2012 de la Comisión de Regulación en Salud se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de 18 a 59 años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

ii) A su vez la resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, en sus artículos artículos 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, 15 Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas, fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.

iii) De igual forma la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las EPS.

3.4. Análisis del caso Concreto

En relación al argumento expuesto por la entidad impugnante, en el sentido que no existe transgresión de los derechos fundamentales del señor Didier Mejía Valencia, porque estima que emitió orden de autorización y programó para su efectiva realización los servicios médicos por el pretendidos, a de indicarse que en el cartulario solo existe manifestación de la presunta autorización y programación del procedimiento **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA TORÁCICA CON**

CONTRASTE”, pero no prueba alguna que permita evidenciar su cierta realización.

Atendiendo a lo expuesto, debe precisarse que la autorización y programación de un servicio médico es una simple expectativa de la ejecución del servicio clínico, pero en nada garantiza que efectivamente se practique, por ello a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó la a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional en el caso de marras para amparar los derechos fundamentales del señor **DIDIER MEJÍA VALENCIA**, pues mientras no existe demostración de la efectiva realización de la totalidad de los servicios médicos pretendidos con el actual trámite, la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y dignidad del accionante permanecerá vigente y por ello no hay lugar a declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la totalidad de las pretensiones o colegir que dicha transgresión ha cesado.

Así las cosas y dada la necesidad de la materialización en favor del señor Didier Mejía Valencia de los servicios médicos pretendido con el actual trámite (**RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA TORÁCICA CON CONTRASTE Y SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO**), por parte de este despacho judicial se advierte acertada la sentencia de primera instancia al amparar los preceptos fundamentales del mencionado paciente y ordenar que esos servicios clínicos se le realicen, dado que al citado usuario del SGSS en salud le fueron prescritos desde el 13 de julio de 2022, es decir, que a la fecha ha tenido que esperar más de 3 meses para su efectiva realización.

De otro lado se pasa a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia en lo tocante a la disposición de cubrimiento de tratamiento integral, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del

artículo 2 de Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente prescrito por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

...

“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo referente a que le suministre al señor **Didier Mejía Valencia** tratamiento integral, no obstante, la juez a quo omitió precisar la patología específica respecto de la cual se debe garantizar tal atención médica.

De acuerdo a las formulas medicas obrante en el cartulario evidencia este despacho judicial que la enfermedad que le fue diagnosticada al señor Didier Mejía Valencia es **“M413 – ESCOLIOSIS TORACOGENICA”**, por lo tanto y acuerdo a lo exhibido, queda debidamente probado que el mencionado paciente efectivamente fue calificado con dicha afección por parte de los médicos tratantes a través de los cuales esa entidad prestadora de servicios de salud le ha garantizado la atención médica que el mencionado ha demandado.

Por ende, en relación a esa patología específica es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se debe brindar dicho tratamiento, se reitera, **“M413 – ESCOLIOSIS TORACOGENICA”**, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por la a quo en relación a la prestación de tal atención clínica, sin embargo, de acuerdo a lo aquí expuesto el ordinal tercero de la sentencia impugnada se adicionará en el sentido que el tratamiento integral allí concedido deberá ser garantizado al señor Didier Mejía Valencia, respecto de la anotada patología.

De conformidad a los argumentos expuestos y en virtud a que el fallo de primera instancia se ajusta a las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto, se confirmará con la referida adición.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con **ADICIÓN** la sentencia de tutela N° 177 proferida el **13 de septiembre de 2022**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **DIDIER MEJÍA VALENCIA** contra **SALUDTOTAL EPS**.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia de tutela N° 177 proferida el **13 de septiembre de 2022**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, en el sentido que el tratamiento integral allí concedido deberá ser garantizado al señor **DIDIER MEJÍA VALENCIA** respecto de la anotada patología "**M413 – ESCOLIOSIS TORACOGENICA**".

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7f7c16902d64744f6fb035640613f2d486f9a1c392408173223f83c890dca**

Documento generado en 17/10/2022 07:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>